

LEY 2.669

Promoción y protección integral de los adultos mayores

RIO GALLEGOS, 27 de Noviembre de 2003

Boletín Oficial, 13 de Enero de 2004

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E Y

CAPITULO I - OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- La presente ley persigue consolidar en una norma las políticas sociales pautadas por el gobierno provincial en lo que hace a la participación e integración de los adultos mayores en la sociedad santacruceña y cuando las circunstancias así lo determinen, su protección social.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de esta ley se entiende como Adulto Mayor a toda persona mayor de sesenta (60) años de edad.

ARTÍCULO 3.- Es deber del Estado asegurar a los Adultos Mayores el pleno goce de sus derechos referentes a:

- a) La participación activa para colaborar en el en el desarrollo de su cominidad.
- b) La atención de la salud física y psíquica y el respeto a su dignidad.
- c) La permanencia en la familia.
- d) La adecuada nutrición.
- e) La previsión social.
- f) La vivienda adecuada.
- g) La no discriminación.
- h) El acceso a la educación formal y no formal i) La vestimenta digna.

ARTÍCULO 4.- A los fines de la presente ley el Estado Provincial arbitrará los medios para ejercer y/o desarrollar las funciones y responsabilidades enumeradas en la misma.

Los derechos y garantías enumerados en la presente se entenderán como complementarios de los reconocidos por otras normas, sean estas nacionales o provinciales.

ARTÍCULO 5.- El Estado Provincial adoptará las medidas que fueran necesarias para implementar las acciones preventivas enunciadas a continuación:

- a) Propender a la creación de ambitos de participación para la investigación dirigida a enriquecer los conocimientos relacionados con la Tercera Edad.

b) Promover la interrelación de los diferentes organismos que se ocupan de los Adultos Mayores en las redes locales, zonales, nacionales e internacionales a efectos de intercambiar información y enriquecer sus patrimonios culturales y sociales a fin de mejorar la calidad de vida de estos.

c) Concientizar a la población desde la niñez acerca de la importancia de considerar y reconocer a los mayores en el medio donde han desarrollado su vida, resguardando así su patrimonio cultural y social.

d) Considerar a la familia como el primer continente y responsable de las personas mayores, arbitrando las medidas necesarias para garantizar la permanencia de los mismos en el seno familiar.

e) Arbitrar los medios necesarios para mejorar la calidad de vida de la población adulto mayor propiciando la integración y participación de la misma comunidad.

ARTÍCULO 6.- Es función del Estado Provincial orientar las medidas que permitan la ejecución de acciones destinadas a este grupo etéreo desde el apoyo a los municipios, quienes ejecutarán en cada localidad las políticas sociales pertinentes.

ARTÍCULO 7.- Constituyen acciones ejecutivas el desarrollo de:

a) Planes de protección para garantizar la adecuada contención de los adultos mayores.

b) Planes de asistencia directa para la atención de adultos mayores en situación de riesgo social.

c) Las redes de contención, dando participación directa a los Municipios, Organizaciones no Gubernamentales y entidades que tengan relación con la temática de los mayores.

d) Velar por el adecuado funcionamiento de los programas de atención para adultos mayores, tales como hogares de estadía permanente, o sistemas alternativos, hogares diurnos y centros integradores comunitarios.

e) Fomentar y difundir alternativas a la internación tales como atención domiciliaria, cuidadores domiciliarios, amas externas, centros diurnos, grupos de abuelos, club de abuelos y centros de jubilados y pensionados.

f) Capacitar al personal que desde diferentes ámbitos atiende a los adultos mayores incluyendo a los familiares que asuman el papel de cuidadores y las entidades relacionadas con las mismas.

g) Reglamentar la acreditación y categorización de los establecimientos gerontológicos y geriátricos.

h) Procurar la integración de los servicios de adultos mayores a otros grupos etéreos, favoreciendo su incorporación y enriquecimiento cultural y social.

i) Procurar que la municipalidad asegure la funcionabilidad en el acceso y la gratuidad en los medios locales de transporte.

j) Orientar a los adultos mayores que así lo requieran a cumplimentar el régimen formal de acuerdo a los regímenes o programas especiales para los adultos mayores que desarrolla el Consejo Provincial de Educación.

k) Fomentar y propiciar el contacto intergeneracional y la recopilación de la experiencia de los adultos mayores.

l) Procurar la contención de los adultos mayores en viviendas adecuadas teniendo en cuenta no solo normas arquitectónicas, sino sus pautas culturales.

ARTÍCULO 8.- En materia de salud compete al Estado Provincial:

a) Favorecer y garantizar la asistencia integral de la salud de las personas que componen la Tercera Edad.

b) Asegurar que los planes y programas contemplen la cobertura básica de salud.

c) Promover el desarrollo de la atención de problemáticas bio-psico-sociales propias de la tercera edad desde los distintos niveles de atención en salud.

d) Asegurar la difusión de programas destinados a promocionar y concientizar sobre los principios básicos para una vida sana y la alimentación adecuada de los adultos mayores.

ARTÍCULO 9.- En los programas relativos al desarrollo del tiempo libre se deberá asegurar que los organismos gubernamentales pertinentes desarrollen espacios de recreación y turismo social, zonal con activa participación de los adultos mayores.

ARTÍCULO 10.- Invitase a los municipios a adherirse a esta ley y fomentar la creación de consejos de adultos mayores locales.

ARTÍCULO 11.- Las entidades que tengan por objeto la realización de actividades vinculadas con las materias reguladas en esta ley deberán inscribirse en el registro de organizaciones sociales que tiene el Ministerio de Asuntos Sociales y como asociaciones civiles en el Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de publicada en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

Firmantes

SELVA JUDIT FORSTMANN - ARMANDO BYRON